



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Convocante	Jorge Eduardo Romero Álzate
Convocados	Colpensiones, Falabella, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Finandina
Radicado	05001-40-03-010-2022-00466-00
Decisión	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Correspondió a este Despacho conocer de la solicitud presentada por parte del **Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia - Conalbos**, a fin de dar apertura a proceso de liquidación patrimonial del señor **Jorge Eduardo Romero Álzate**.

Así las cosas y en atención a que fracasó la negociación según acta de audiencia de negociación de deudas llevada a efecto el 25 de abril de 2022, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante dicho Centro de Conciliación, bajo el radicado 008-2022, por solicitud del señor **Jorge Eduardo Romero Álzate** razón por la cual se procedió a la remisión del expediente para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín para el trámite de liquidación patrimonial de conformidad con el parágrafo del art. 534 y el artículo 559 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 y siguientes del Estatuto Procesal.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Fracasada la Negociación de Deudas que se adelantó en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tramitado ante el **Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia -**

Conalbos, bajo el radicado 008-2022 y que consta en la **Acta de Audiencia de negociación de Deudas** del 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor **Jorge Eduardo Romero Álzate**, de conformidad lo establecido en el artículo 564 del C. G. del P.

TERCERO: Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

CUARTO: Nombrar como liquidador a:

José Elías Marín Caro identificado con cédula 15.261.639, quien se ubica en la Calle 49 B # 68-114 de Medellín, correo electrónico negocios@simasas.com.co, teléfono fijo 5407270 y celular 3053367435.

Luis Fernando Marín Ramírez identificado con cédula 70.116.220, quien se ubica en la Calle 30 B # 71-50 apto 202 de Medellín, correo electrónico fernandomarin2010@une.net.co y celular 3006093751.

Claudia Cecilia Ramírez Arias identificada con cédula 43.608.408, quien se ubica en la Calle 75 Sur 54 A # 150 apto 1803 de Itagüí, correo electrónico notificaciones@claudiaraux.com, teléfono fijo 3243671 y celular 3007401995.

Quienes se encuentran en la lista oficial de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades en la clase C. El cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del presente.

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados

a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de (\$1.000.000,00).

QUINTO: El liquidador dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, deberá **Notificar por Aviso** la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el **Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos**.

El liquidador deberá publicar un **Aviso** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de los deudores, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar un inventario y actualizar todos los bienes del señor **Jorge Eduardo Romero Álzate**, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde los deudores sean titulares de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el señor **Jorge Eduardo Romero Álzate**, ostente la calidad de acreedora frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenir a los terceros en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SÉPTIMO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar al **Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa**, con el objeto de que comunique con destino a todas las autoridades judiciales del país la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan a remitir los procesos ejecutivos en curso contra el señor **Jorge Eduardo Romero Álzate**.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en

el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041010**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Así mismo, en el aviso que comunica a los acreedores de la apertura del proceso concursal, prevéngase de este requerimiento a los deudores.

NOVENO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que se sirva realizar la inscripción de esta providencia en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO: Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Central de Riesgos Financieros –Datacrédito, Transunión y Procrédito –Fenalco**, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: El liquidador deberá remitir aviso a la señora **Jorge Eduardo Romero Álzate**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5834602260ed1ee072f5574ae1c4d993530e6412994d5ddcce535731bbd54**
Documento generado en 10/06/2022 01:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**